



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«El retraso con que algunas provincias han remitido á este Ministerio el estado general y definitivo de los mozos sorteados en el año actual, ha sido causa de que no se haya practicado todavía el repartimiento del contingente de este reemplazo, que en breves dias aparecerá en la *Gaceta de Madrid*; pero aproximándose la época que ha de señalarse para el ingreso en caja de los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas, no podia dilatarse ni un dia más la determinacion de proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados.

A este efecto se dirigió á V. S. la orden telegráfica de 5 del actual, cuyas instrucciones, sustancialmente las mismas, se reproducen ampliadas en esta circular en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Todos los Ayuntamientos de esa provincia inmediatamente que reciban esta orden, si ya no lo hubiesen cumplido por virtud del referido telegrama del dia 5, harán las citaciones personales y por edictos que previenen los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos de 30 de Enero de 1856, pero comprendiendo en ellas únicamente á los mozos sorteados en este año.

2.<sup>a</sup> La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos el domingo 15 del mes corriente y continuará sin interrupcion en los dias siguientes, festivos ó no festivos, que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminado este acto antes del dia 5 del mes de Junio próximo.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos practicarán las operaciones que se refieren á la declaracion de soldados, con todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de aptitud legal de cada uno para el servicio, y saber, en su consecuencia, quiénes han de ingresar en el ejército permanente y quiénes en la segunda reserva.



4.<sup>a</sup> Las causas de exencion en este reemplazo, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, se regirán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Marzo último á continuacion de la ley de de 29 del mismo mes.

5.<sup>a</sup> Si en el tiempo que medie entre la declaracion de soldados y su entrega en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> del decreto de 27 de Abril próximo pasado, publicado por el Ministerio de la Guerra.

6.<sup>a</sup> Los ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla aquellos mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 73 de las exenciones publicadas en la referida *Gaceta* de 30 de Marzo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—Rivero.»

Lo que participo á V. para su conocimiento y cumplimiento y como ampliacion á lo que le preceptué en mi circular publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 6 de este mes.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.

Sr. Alcalde de....

El Sr. Alcalde de Pina, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilimo. Sr.: Debiendo procederse al sorteo suplementario que dispone el art. 63 de la ley vigente de reemplazos, con objeto de incluir á Constantino Gimenez Castro, hijo de Teodoro y Francisca, nacido en esta villa el dia 11 de Marzo de 1848, de oficio tratante en caballerías y cestero (vulgo gitano), el cual no tiene residencia fija ni persona que lo represente en esta poblacion, cuya inclusion se verifica en virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputacion provincial en su muy atenta comunicacion fecha 5 del presente mes; ruego á V. S. que si así lo estima conforme, se digne disponer se haga la citacion del expresado sugeto por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que el jueves próximo 12 del actual se presente en esta villa para presenciar su sorteo, y al acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tendrá lugar el domingo siguiente 15 del mismo mes, segun circular de V. S., fecha 6, inserta en suplemento extraordinario al BOLETIN OFICIAL.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia le den la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 9 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

### CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han sumiastrado al ejército durante el mes de Abril último, en la forma siguiente:

	<i>Escs. Ms.</i>
La racion de pan (0,70 kilogramos). . . . .	059
Idem de cebada (6,9375 litros). . . . .	216
Idem de paja (6 kilogramos). . . . .	076
Arroba de aceite (12,563 litros). . . . .	6'319
Idem de carbon (11 kilogramos). . . . .	424
Idem de leña (11 kilogramos). . . . .	116

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono, en la forma que dispone la real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 7 de Mayo de 1870.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

## JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

La escuela elemental de La Almunia se halla vacante por suspension del Maestro propietario don Pedro Serra, decretada por la Ilma. Direccion general de Instruccion pública; y debiendo proveerse interinamente con la mitad del sueldo fijo, que consiste en 560 pesetas, é íntegras las retribuciones de los niños, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que los que se crean con derecho y quieran solicitarla presenten sus instancias documentadas en la Secretaria de esta Junta en el término de ocho dias.

Zaragoza 9 de Mayo de 1870.—El Vicepresidente, Ignacio Grassa.—José Olalla y Soler, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro dice á esta dependencia con fecha 4 del corriente y en comunicacion recibida en este dia, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Prisca Ferrer, hija de D. Jesús, miliciano nacional de Torre-Nueva, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 7 de Mayo de 1870.—El Administrador económico, Ramon Oliveros.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

### SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

De conformidad á lo prescrito en reales órdenes de 3 de Setiembre de 1848, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855, se procederá el 31 de Mayo próximo, en el despacho del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo y demás personas que la ley designa y hora de las doce de la mañana, á la subasta de la impresion, publicacion y circulacion en toda la provincia del *Boletín oficial* de la misma, durante todo el año económico de 1870 á 1871, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de dichos años, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Castellón 27 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eloy S. Vizcaino.

#### *Pliego de condiciones que se cita.*

1.<sup>a</sup> El editor ó impresor publicará el *Boletín oficial* de esta provincia todos los días, excepto los lunes, del año económico de 1870 á 1871, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde. Si al finalizar el año de la contrata y sacado el servicio nuevamente á pública licitacion no se presentara postor á tomar parte en la subasta, vendrá á pesar de ello obligado el contratista á continuar publicando el *Boletín oficial* por el tiempo de dos meses más, y con sujecion en un todo á las condiciones generales de su contrata.

Dicho editor ó impresor deberá repartirlo por su cuenta á los suscritores de la capital en los mismos días, y enviarlo por el correo á los que residen fuera y Ayuntamientos de la provincia, poniendo fajas impresas para evitar equivocaciones y extravíos.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, igual y de la misma calidad al que se halla de manifiesto en la Secretaria del Gobierno, de veintiseis pulgadas de largo, diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de las dimensiones de nueve *emes* de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas de dicho cuerpo.

3.<sup>a</sup> En el *Boletín* se insertará toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada

disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario se obliga á estar suscrito al mismo.

4.<sup>a</sup> Tambien se insertarán bajo el epigrafe de articulo de oficio todas las comunicaciones, órdenes, circulares y anuncios que se remitan oportunamente por este Gobierno al editor, observando en su colocacion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitanía general del distrito.
- 4.º Del Gobierno militar de la provincia.
- 5.º De todas las oficinas de Hacienda pública.
- 6.º De los Ayuntamientos.
- 7.º De la Audiencia del territorio.
- 8.º De los Juzgados de primera instancia.

5.<sup>a</sup> El *Boletín oficial* está bajo la exclusiva direccion de este Gobierno, al que, en cumplimiento de lo mandado por reales órdenes vigentes, debe presentarse cuanto se haya de insertar en él.

Las Capitanes generales de distrito son los únicos que, en virtud de autorizacion concedida por real orden de 9 de Agosto de 1839, pueden remitir directamente sus acuerdos ó anuncios al editor ó empresario, cuya sola mision es de imprimir y circular dicho periódico oficial, y responder al Gobernador de la provincia de las omisiones ó retrasos que se noten en su publicacion.

6.<sup>a</sup> Todo lo que en él se haya de insertar deberá registrarse, entregándolo al editor el oficial de la respectiva seccion de la Secretaria antes de las tres de la tarde del día anterior al de su insercion, quedando obligado el editor á recogerlo del mismo á las horas que se le señalen.

7.<sup>a</sup> Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fueren de asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

8.<sup>a</sup> Los anuncios relativos á ventas de fincas se insertarán conforme á lo prevenido en reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los *Boletines* ordinarios ó en los suplementos.

9.<sup>a</sup> Los anuncios de los Alcaldes ó Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratis, lo mismo que los de los Tribunales, hecha previamente por estos declaracion de pobreza, sin perjuicio, en este caso, de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado ó interesados lleguen á mejorar de fortuna.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario no tuviese cabida alguna orden, reglamento ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por este Gobierno se considerase urgente.

11. El empresario dará *Boletines* extraordinarios cuando por este Gobierno se crea que el servicio así lo exige.

12. Dará igualmente gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios para el

Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Capitanía general del distrito, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Gobierno de esta provincia.

13. Dará igualmente gratis:

Ciento cuarenta y cuatro para los Ayuntamientos de esta provincia.

Dos para el Gobernador de la misma.

Uno para cada una de las Diputaciones provinciales.

Tres para los Jefes de Hacienda.

Diez para la Secretaría del Gobierno.

Ocho para la de la Diputacion provincial.

Dos para la Seccion de Fomento.

Uno para la Seccion de Estadística.

Uno para la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la de Beneficencia.

Uno para la de Instruccion pública.

Uno para la de Agricultura, Industria y Comercio.

Dos para el Director del Instituto y Biblioteca provincial.

Uno para el Comandante de la Guardia civil de la provincia.

Ocho para los Comandantes de linea del mismo cuerpo.

Uno para el Comandante de Carabineros.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el Ingeniero de Caminos.

Uno para el Ingeniero de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Seis para los Diputados á Cortes de esta provincia.

Uno para cada Diputado provincial y suplentes.

Uno para el Capitan general del distrito.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para el Comandante militar de esta provincia.

Uno para el Comandante general del Maestrazgo.

Nueve para los Jueces de primera instancia.

Uno para el Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa.

Uno para el de Segorbe.

Uno para el Ayudante militar de Marina.

Uno para el Inspector de vigilancia.

Uno para el Ministro de la Gobernacion.

Y otro para el Director general de Administracion local en dicho Ministerio.

14. Para que los dos últimos no sufran retraso, se harán las ediciones mensuales ligeramente cosidas y encuadernadas, segun lo dispuesto en real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente á la Diputacion provincial y oficinas de Hacienda, en el caso de reclamar alguno.

16. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares del mes anterior, y el día último del año uno general.

17. La publicacion del *Boletin oficial* se pagará por trimestres anticipados de fondos provinciales.

18. Podrá hacer proposiciones á la subasta del

*Boletin* cualquiera persona aun cuando no tenga abierto establecimiento tipográfico, siempre que acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para dar cumplimiento al compromiso que contrae.

19. La subasta tendrá lugar en mi despacho el día 31 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana.

20. Se fija el tipo por que se ha de hacer este servicio en 1.999 escudos anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones.

21. No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente la cantidad por la cual se ofrece publicar el *Boletin oficial*, siendo inadmisibles todas las en que se hagan rebajas sobre la más benéfica, como tambien las que no vayan acompañadas de las cartas de pago en que se acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma el importe del 10 por 100 de los 1.999 escudos expresados en la condicion anterior.

Queda exceptuado de esta obligacion el actual empresario, por tener una fianza metálica de 400 escudos.

22. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo el que se le adjudique reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

La responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

24. Los rematantes renuncian todo fuero y privilegio.

25. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados, á la vista del público y á las doce de la mañana.

2.<sup>a</sup> Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en la condicion 21 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.<sup>a</sup> El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.<sup>a</sup> Una vez entregados, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario, en el acto de la subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

26. La adjudicacion personal del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien cor-

responda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que se halle exactamente arreglada al modelo que se inserta á continuación.

27. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

28. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique este servicio.

29. Cuando en el acto de la subasta resulten iguales dos ó más proposiciones, se abrirá entre los que las firmen una nueva subasta por el término de diez minutos.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto, á los 15 días de aprobado definitivamente el remate, se entiende rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que expresa el art. 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

31. Las proposiciones se redactarán en la forma que expresa el modelo inserto á continuación.

32. El Presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta del *Boletín oficial*, y conforme con él, me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico en todo el año próximo económico de 1870 á 1871 por la cantidad de..... (la que se expresará en letra y por escudos), y con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones.

*(Fecha, domicilio y firma del proponente.)*

D. José Casanova, Comisionado ejecutor de apremios de contribuciones directas de la villa de Tauste, partido judicial de Egea de los Caballeros.

Hago saber: que por débitos de contribuciones directas, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se venden en pública subasta las fincas siguientes, sitas todas en este término jurisdiccional.

Viña, propiedad de Alejandro Lambea y Sierra, partida de Hijueta de Cajero, cabida seis almudes; linda con Antonio Tudela y Manuel Olague: tasada en 8 escudos.

Campo, propiedad de Angel Cabestre y Soro, partida Acequia del Pozo, cabida cuatro hanegas cinco almudes; linda con viuda de Lorenzo Supervia y Babil Longas: tasado en 36.

Una sexta parte de casa, propiedad de Angel Martínez y Guedea, callizo de Peraman; linda con Francisco Soro y Francisco Lagranja: tasada en 30.

Casa, propiedad de Antonio Arduña y Longas, plazuela de las Flores; linda con José Vera y Antonio Roche: tasada en 30.

Viña, propiedad de Antonio Latorre y Ferrando, partida de Viñuelas, cabida seis hanegas seis almudes; linda con Miguel Menjon y herederos de Mariano Lázaro: tasada en 52.

Viña, de la propiedad de Domingo Barcena Lacosta, partida Cantera de la Mejana, cabida seis hanegas; linda con herederos de D. Iñigo Ramírez y Canal: tasada en 18.

Viña, propiedad de Domingo Martínez y Guedea, partida Hijueta alta, cabida dos hanegas; linda con viuda de Antonio Almasan y Juan Almasan: tasada en 24.

Viña, propiedad de Eusebio Cardona y Lopez, partida Fila de la Mejana, cabida una hanega nueve almudes; linda con camino y riego: tasada en 24.

Campo, propiedad de Franciseo Casado y Alonso, partida el Tiemblo, cabida tres hanegas nueve almudes; linda con Francisco Carbonel, Francisco Casanova y Anselmo Pueyo: tasada en 30.

Casa, propiedad de Francisco Lostalé y Andrés, calle de la Flor; linda con Francisco Casanova y Anselmo Pueyo: tasada en 300.

Campo, propiedad de Francisco Continente y Casaus, partida de la Estanca, cabida cinco hanegas dos almudes; linda con Julian Coscolluela y Francisco Laborda: tasado en 52.

Campo secano, propiedad de Isabel Estaregui y Franco, partida Llano de las Eras, cabida dos cahices; linda con Miguel Deoiz y José Latorre: tasado en 16.

Viña, propiedad de Joaquin Estela y Latorre, partida Hijueta de Cajero, cabida dos hanegas; linda con Serapio Latorre y Santiago Pola: tasado en 28.

Campo, propiedad de José Larrosa Mingues, partida de Viñuelas, cabida dos hanegas un almud; linda con Manuel Castillo y Santiago Monquillo: tasado en 28.

Viña, propiedad de Josefa Estaregui y Rosel, partida Hijueta de Cajero, cabida un cahiz; linda con Miguel Ansó y Manuel Serrano: tasada en 112.

Viña, propiedad de Juan Claveras y Biartola, partida Hijueta Alta, cabida cuatro hanegas; linda con Eugenio Sansuan y Tomás Murillo: tasada en 32.

Campo secano, propiedad de Leon Lambea Pintanel, partida Valdemancana, cabida un cahiz; linda con D. Lorenzo Diago y Miguel Ansó: tasado en 12.

Viña, propiedad de Manuel Pola y Cabestre, partida Hijueta de Cajero, cabida una hanega 10 almudes; linda con Manuel Tudela y Jorge Cuartero: tasada en 26.

Campo, de la propiedad de Manuel Usan y Gil, secano, partida de Plana de Artajona, cabida dos cahices; linda con Miguel Carbonel y viuda de Manuel Larráz: tasado en 18.

Campo secano, propiedad de Manuel Bernal y Castillo, partida Gabardilla, cabida tres cahices; linda con monte comun por ambos lados: tasado en 24.

Casa, propiedad de Mariano Bigaray Lambea, calle de San Miguel; linda con Antonio Murillo y viuda de Severino Gale: tasada en 600.

Casa, propiedad de Margarita Guedea y Muriello, calle de San Francisco; linda con Manuel Salas y herederos de Francisco Lalana: tasada en 600.

Viña, propiedad de Martín Ferrer Navarro, partida Hijueta de Cajero, cabida dos hanegas; linda con herederos de Diego Osan y camino: tasada en 24.

Una tercera parte de casa, propiedad de Martina Pellicer y Conjet, calle Afuera; linda con Joaquin y Mariano Billogue: tasada en 60.

Campo seco, propiedad de Miguel Betes y Orzaiz, partida de Valmortera, cabida tres cahices; linda con herederos de Manuel Guevara y monte comun: tasado 24.

Campo seco, propiedad de Ramon Ansó y Lostao, partida Hoya de la Brocha, cabida un cahiz seis hanegas 10 almudes; linda con camino y monte comun: tasado en 18.

Viña, propiedad de Santiago Rodríguez Guillen, partida Hijueta de Cajero, cabida una hanega cinco almudes; linda con Francisco Monguilo y Pedro Rober: tasada en 16.

Campo, propiedad de Teodoro Lorente y Benza, partida la Estanca, cabida tres hanegas cuatro almudes; linda con riego y camino: tasado en 48.

Olivar, propiedad de Vicente Laborda y Montolar, partida Hijueta Alta, cabida cuatro hanegas; linda con Marcos Amará y José Menjon: tasado en 96.

Viña, propiedad de Mariano Gadea Vera, partida Hijueta Alta, cabida cuatro hanegas; linda con Francisco Mejoral y Francisco Longas: tasada en 32.

Olivar, propiedad de Victoriano Berlin y Lambre, partida Viñuelas, cabida dos hanegas; linda con Antonio Chacorren y Antonio Latorre: tasada en 32.

Campo, propiedad de José Gomez y Pola, partida Hijueta de Cajero, cabida dos hanegas; linda con Isidoro Lecñena y Gregorio Francés: tasado en 20.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de dicha villa el día 1.º de Junio próximo de diez á doce de su mañana.

Tauste 2 de Abril de 1870.—José Casanova

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado contra D. Ramon Frasnó y doña Carmen Valero, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, sitos en los términos de Paniza infrascriptos y siguientes:

Mitad de una casa con mitad de una bodega vinaria con tres cubas y mitad de un trujal de fermentacion, sito en dicho pueblo de Paniza, calle Mayor, número treinta y dos; confronta toda ella por la derecha entrando con trujal de Braulio Suso y casa de Manuel Vitaller, izquierda con calle de las Fraguas y casa de Antonio Conde, es-

palda con corrales de Romualdo Dera y Joaquin García: tasada en ochocientos diez escudos.

Una viña en la partida Cañera de Daroca, de cinco mil seiscientas cepas; linda al Este con barranco, Mediodia con D. Miguel Valero y Domingo Cebrian y al Poniente y Norte con otros de Lamberta Moreno y Miguel Gaudioso; se halla atravesada de Norte á Sur por la carretera de Valencia: tasada en nuevecientos ochenta escudos.

Otro campo y viña en la partida denominada Virgen del Pilar; confrontante al Norte con cerrado de Pedro Gil, al Este con D. Miguel Valero, al Sur con D. Lorenzo Suso, y al Poniente con camino de Daroca, de cabida de ochenta y siete áreas cincuenta centiáreas: tasado en doscientos diez escudos.

Otra heredad, campo y viña, sita en la partida el Moral, de seis yugadas de tierra, con mil quinientas cepas, trescientos cincuenta árboles frutales, un vivero de almendras, una caseta de tapiales ordinarios y un sotillo de chopos; confronta al Este con D. Pablo Valero, al Sur con paso de ganado, al Poniente y Norte con herederos de D. Miguel Valero y camino de Aladren: su valor el de ochocientos setenta y cinco escudos.

Un campo de pan llevar de tres yugadas en la partida de Carlés; linda al Este con D. Miguel Valero, Sur y Norte con paso de ganado, y al Poniente con cultiva de D. Ramon Frasnó: tasado en ciento cincuenta escudos.

Otra heredad de dos yugadas en la misma partida; confronta al Este con campo de Manuel Oteo, Sur y Norte con D. Miguel Valero, y al Poniente con herederos de D. Genaro Loscertales: tasado en ochenta escudos.

Otra heredad en la misma partida; confronta al Este y Norte con barranco de Valdemozado, al Sur con Manuel Oteo, y al Poniente con otro de don Ramon Frasnó, su cabida cuatro yugadas: tasado en ciento sesenta escudos.

Una viña en la partida de Carlés; confronta al Este con barranco de Valdemorado, al Sur con huerta de D. Mariano Gayan, al Poniente con camino de Aladren, al Norte con senda de herederos, de cabida de dos hectáreas veintisiete áreas: tasado en mil doscientos cincuenta escudos.

Una chopera en idem con cien chopos cabeceeros, varios planzones y dos nogales; confronta al Saliente y Norte con barranco, al Sur con vía pública, al Poniente con campo de Manuel Oteo: tasado en doscientos diez escudos.

Un campo de pan llevar en la partida de Carlés de una yugada; que linda al Este, Poniente y Norte con cultivo de D. Ramon Frasnó, y al Mediodia con barranco de Valdemorado: tasado en cuarenta escudos.

Otro campo de tres yugadas en la partida la Calera; confronta al Este con balsete y cultiva, al Sur con D. Miguel Valero, y al Poniente y Norte con cultiva de D. Ramon Frasnó: tasada en ciento veinte escudos.

Otro campo en la partida Malaplana, de cinco yugadas; confronta por los cuatro puntos cardinales con cultiva de D. Ramon Frasnó y doña Carmen Valero: tasado en ciento veinte escudos.

Un yermo en la partida Canera Mainar; con-

fronta al Este con Joaquin Mañano, al Mediodia con D. Pedro Pablo Loscertales, al Poniente con herederos de Pedro Pablo Pascual, y al Norte con Fernando Gomez: tasado en ciento sesenta escudos.

Un campo en la partida del Puente de Santa Bárbara; confronta al Este con Calvario, al Mediodia con campo de D. Miguel Valero, al Poniente con barranco y al Norte con camino de Villanueva, de cabida de dos hanegas tres almudes: tasado en ciento cuatro escudos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en Daroca ante el Sr. Juez de primera instancia de aquel partido, se ha señalado el día diez y nueve de Mayo próximo á las once en punto de su mañana. quedando rematados dichos bienes en favor del mejor postor que resulte en ambas subastas.

Dado en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., José Colomer.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE HOSPITALES.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Mes de Abril de 1870.

RELACION de las compras de artículos de mayor consumo, verificadas directamente en este Establecimiento durante el expresado mes.

ARTÍCULOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO de kilogramos.	Precios. Ess. Mts.
Carne.	D. Joaquin de Val.	1,311,000	0,417
Aceite.	Escolástico Agustín.	557,200	0,442
Pasta.	Francisco Betria.	107,800	0,234
Papas.	Manuel Terrer.	746,015	0,055
Azúcar.	Félix Alcañiz.	151,200	0,460

Zaragoza 30 de Abril de 1870.—El Administrador, José Lloret.—Intervine.—El Contralor, Francisco de L. Trassierra.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Juan Mira.

riano y Diega, natural y vecino de esta capital, soltero, de diez años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecucion de causa contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Domingo Ibañez, ejerciente en la judicatura de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Carenas, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa pendiente contra el mismo sobre abusos; pues pasado dicho término se continuará en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á primero de Mayo de mil ochocientos setenta.—Domingo Ibañez.—De su orden, Mamés Ariza.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONCLUSION).

3.ª Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

- En Madrid de 90.
- En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
- En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
- En Búrgos de 30.
- En Albacete de 20.
- En Cáceres y Mallorca de 15; y
- En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblacion, donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Audera y Perez, hijo de Ma-

que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.<sup>a</sup> Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.<sup>a</sup> Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.<sup>a</sup> Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.<sup>a</sup> Los propietarios de montes por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicación, se ampliará la exención; y previo el oportuno expediente instruido en la Administración económica de la provincia y consultado á la Dirección general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.<sup>a</sup> Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montés de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y Sociedades* de la tarifa 2.<sup>a</sup>

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exención los que se ocupan en el transporte por ríos ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulante-mente:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que también venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, a-erradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficiales de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en trasportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Trasportes* de la tarifa 2.<sup>a</sup>

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

*(Los modelos á que hace referencia el presente reglamento se irán publicando desde el número próximo.)*

## COMPañÍA HULLERA FERRIL de Castilla y Navarra.

La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria, y convoca á los señores accionistas, para el día 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 28 de Abril de 1870.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz.

En esta Imprenta se hallan de venta los estados, segun el modelo publicado en el BOLETIN del 28 de Abril, que los Ayuntamientos han de distribuir entre todas las personas sujetas al pago del repartimiento general de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.